

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 1785/97 DEL CONSEJO****de 11 de septiembre de 1997****por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 1997 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período compren-

didado entre el 1 de enero de 1997 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 1997.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1997, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recu-

peración sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. POOS

---

## ANEXO

Lugares de destino	Paridades económicas enero 1997	Tipo de cambio diciembre 1996 ( <sup>1</sup> )	Coefficientes correctores enero 1997 ( <sup>2</sup> )
Albania	2,3192863	3,2558442	71,23
Angola	4 265,003877	6 427,974545	66,35
Antigua y Barbuda	0,0834901	0,085492	97,66
Antillas Neerlandesas	0,0463569	0,0563603	82,25
Argelia ( <sup>3</sup> )	0	1,7889728	0,00
Argentina	0,0304451	0,0316596	96,16
Australia	0,0332473	0,039061	85,12
Bangladesh	0,7908583	1,3443028	58,83
Barbados	0,0597046	0,0633272	94,28
Belice	0,045913	0,0633272	72,50
Benin	11,8863007	16,4646997	72,19
Bolivia ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Bosnia y Herzegovina ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Botswana	0,0640308	0,1134469	56,44
Brasil	0,0262961	0,0329565	79,79
Bulgaria	6,2319255	11,3954919	54,69
Burkina Faso	13,1813583	16,4646997	80,06
Burundi	8,5945616	10,1102012	85,01
Camerún	15,5001618	16,4646997	94,14
Canadá	0,0300111	0,0427296	70,23
Chad	13,1141837	16,4646997	79,65
Chile	11,7779301	13,2876239	88,64
China	0,2091365	0,2628397	79,57
Chipre	0,0124231	0,0147078	84,47
Cisjordania — Franja de Gaza ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Colombia	24,057362	31,5159155	76,33
Comores	10,7490888	12,3485756	87,05
Congo	16,1632836	16,4646997	98,17
Corea del Sur	25,7227432	26,3928845	97,46
Costa Rica	4,7653034	6,8903741	69,16
Côte d'Ivoire	15,4128348	16,4646997	93,61
Djibouti	6,3220573	5,6271453	112,35
Egipto	0,063916	0,108183	59,08
Eritrea ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Eslovaquia	0,5870501	0,9881423	59,41
Eslovenia	3,8980423	4,3996656	88,60
Estados Unidos de América (New York)	0,0299229	0,0316626	94,51
Estados Unidos de América (San Diego)	0,025212	0,0316626	79,63
Estados Unidos de América (Washington)	0,0261931	0,0316626	82,73
Estonia ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Etiopía	0,073167	0,2029591	36,05
ex Yugoslavia ( <sup>3</sup> )	0	0,1601281	0,00
Fidji	0,0319565	0,0431388	74,08
Filipinas	0,5065196	0,8445946	59,97
Gabón	20,1378724	16,4646997	122,31
Gambia	0,2522673	0,2866808	88,00
Georgia	0,02634	0,0316626	83,19
Ghana	19,911254	54,3360139	36,64
Granada	0,0793954	0,085492	92,87
Guatemala ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00

Lugares de destino	Paridades económicas enero 1997	Tipo de cambio diciembre 1996 ( <sup>1</sup> )	Coefficientes correctores enero 1997 ( <sup>2</sup> )
Guinea	32,8233804	32,215457	101,89
Guinea Bissau	551,258248	1034,575514	53,28
Guinea Ecuatorial	13,1961769	16,4646997	80,15
Guyana	2,7521543	4,4648837	61,64
Haití ( <sup>3</sup> )	0	0,4799846	0,00
Hong Kong	0,2543561	0,2469746	102,99
Hungría	3,1113304	5,1075132	60,92
India	0,4570552	1,1305056	40,43
Indonesia	55,0454879	75,3409177	73,06
Islas Salomón	0,1005322	0,1143066	87,95
Israel	0,111945	0,1029686	108,72
Jamaica	0,6467954	1,1073952	58,41
Japón (Naka)	4,370148	3,5963461	121,52
Japón (Tokio)	5,3162356	3,5963461	147,82
Jordania	0,0142689	0,0223489	63,85
Kazajstán	0,0341119	0,0316626	107,74
Kenia	1,1758019	1,7592935	66,83
Lesotho	0,0737039	0,1446529	50,95
Letonia ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Líbano	47,7024153	49,3534695	96,65
Liberia ( <sup>3</sup> )	0	0,0316626	0,00
Lituania ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Madagascar	71,6809326	135,8880283	52,75
Malawi	0,1945112	0,4852249	40,09
Malí	14,2153328	16,4646997	86,34
Malta	0,0090965	0,0113483	80,16
Marruecos	0,196073	0,2725835	71,93
Mauricio	0,4573221	0,641725	71,26
Mauritania	3,4098935	4,5238634	75,38
México	0,126994	0,2492026	50,96
Mozambique	202,596902	366,703337	55,25
Namibia	0,0832326	0,1446529	57,54
Nicaragua ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Níger	13,2140181	16,4646997	80,26
Nigeria	1,0730223	2,5203518	42,57
Noruega	0,2586955	0,2028644	127,52
Nueva Caledonia	3,6690028	2,9935638	122,56
Pakistán	0,6944841	1,2928415	53,72
Papua Nueva Guinea	0,0377423	0,0432975	87,17
Perú	0,0658509	0,0814399	80,86
Polonia	711,7163964	890,0756564	79,96
República Centroafricana	18,722342	16,4646997	113,71
República Checa	0,5803269	0,8564577	67,76
República del Cabo Verde	2,1350245	2,6670934	80,05
República Democrática del Congo	0	3144,654088	0,00
República Dominicana	0,3175031	0,407498	77,92
Ruanda ( <sup>3</sup> )	0	9,8931539	0,00
Rumania	66,9816635	113,7009665	58,91
Rusia	0,0384548	0,0316626	121,45
Samoa Occidental	0,0587856	0,0762253	77,12
Santo Tomé y Príncipe ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Senegal	12,3103703	16,4646997	74,77
Sierra Leona	22,9650415	29,9374308	76,71
Siria	0,9336631	1,3773346	67,79

Lugares de destino	Paridades económicas enero 1997	Tipo de cambio diciembre 1996 ( <sup>1</sup> )	Coefficientes correctores enero 1997 ( <sup>2</sup> )
Somalia ( <sup>3</sup> )	0	82,9600133	0,00
Sri Lanka ( <sup>3</sup> )	0	0	0,00
Sudáfrica (El Cabo)	0,0940993	0,1446529	65,05
Sudáfrica (Pretoria)	0,0883349	0,1446529	61,07
Sudán	1,3696375	4,6227811	29,63
Suiza	0,0489115	0,0410189	119,24
Suriname	7,2175629	12,6968004	56,85
Swazilandia	0,0637808	0,1446529	44,09
Tailandia	0,5779954	0,8159269	70,84
Tanzania	8,5749382	19,0927142	44,91
Togo	13,0027615	16,4646997	78,97
Tonga	0,033517	0,0380098	88,18
Trinidad y Tobago	0,1031176	0,1946624	52,97
Túnez	0,0200931	0,0308804	65,07
Turquía	2 099,524757	3 216,985684	65,26
Ucrania	0,0345641	0,0316626	109,16
Uganda	22,0773661	33,7040782	65,50
Uruguay	0,2407301	0,2713483	88,72
Vanuatu	3,9064112	3,5802513	109,11
Venezuela	8,5564162	14,8856041	57,48
Viet Nam	131,0788147	349,6259003	37,49
Zambia	25,4342493	41,1353353	61,83
Zimbabwe	0,1567778	0,3398817	46,13

(<sup>1</sup>) 1 franco belga = moneda nacional.

Georgia, Kazajstán, Rusia, Ucrania = dólares estadounidenses.

(<sup>2</sup>) Bruselas = 100 %.

(<sup>3</sup>) No disponible.